

1. habida cuenta de que, en el marco del régimen de homologación que debe expedir el Ministro del Interior, las empresas extranjeras que deseen ejercer en Portugal actividades de vigilancia de personas y de bienes, en el sector de los servicios de seguridad privada,
 - a) deben tener su domicilio o un establecimiento de explotación en el territorio portugués,
 - b) no pueden alegar las justificaciones y garantías ya presentadas en su Estado miembro de establecimiento,
 - c) deben revestir la forma de persona jurídica,
 - d) deben tener un capital social determinado,
2. habida cuenta de que los miembros del personal de las empresas extranjeras que deseen ejercer en Portugal actividades de vigilancia de personas y de bienes, en el sector de los servicios de seguridad privada, deben estar en posesión de una tarjeta de identidad profesional expedida por las autoridades portuguesas, y
3. habida cuenta de que las profesiones del sector de los servicios de seguridad privada no están sujetas al régimen comunitario de reconocimiento de las cualificaciones profesionales,

el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por el Sr. P. Jann (Ponente), en funciones de Presidente de la Sala Quinta, y los Sres. A. Rosas y S. von Bahr, Jueces; Abogado General: Sr. S. Alber; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 29 de abril de 2004 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Declarar que la República Portuguesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 39 CE, 43 CE y 49 CE al exigir como requisitos para que los operadores extranjeros puedan ejercer en Portugal, en el sector de los servicios de seguridad privada, actividades de vigilancia de personas y de bienes, que dichos operadores*

- *tengan su domicilio o un establecimiento de explotación permanente en el territorio portugués;*
- *revistan la forma de persona jurídica;*
- *posean un capital social mínimo;*
- *obtengan una autorización expedida por las autoridades portuguesas sin que se tengan en cuenta ni las justificaciones ni las garantías ya presentadas en el Estado miembro de origen, y que*
- *los miembros de su personal estén en posesión de una tarjeta de identidad profesional expedida por las citadas autoridades, sin que se tengan en cuenta ni los controles ni las comprobaciones ya efectuados en el Estado miembro de origen.*

2) *Desestimar el recurso en todo lo demás.*

3) *Condenar en costas a la República Portuguesa.*

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 29 de abril de 2004

en el asunto C-181/02 P: Comisión de las Comunidades Europeas contra Kvaerner Warnow Werft GmbH ⁽¹⁾

(«Recurso de casación — Ayudas de Estado — Construcción naval — Decisiones de la Comisión por las que se autorizan las ayudas — Requisito — Respeto de un “límite de capacidad” — Concepto»)

(2004/C 118/40)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-181/02 P, que tiene por objeto un recurso de casación promovido por la Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. K-D. Borchardt y V. Kreuzschitz), que designa domicilio en Luxemburgo, contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Cuarta ampliada) de 28 de febrero de 2002, Kvaerner Warnow Werft/Comisión (asuntos acumulados T-227/99 y T-134/00, Rec. p. II-1205), en el que se solicita que se anule dicha sentencia, y en el que la otra parte en el procedimiento es Kvaerner Warnow Werft GmbH, con domicilio social en Rostock-Warnemünde (Alemania), (abogado: Sr. M. Schütte), que designa domicilio en Luxemburgo, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por el Sr. C.W.A. Timmermans, en funciones de Presidente de la Sala Quinta, y los Sres. A. La Pergola (Ponente) y S. von Bahr, Jueces; Abogado General: Sr. P. Léger; Secretaria: Sra. M. Múgica Arzamendi, administradora principal, ha dictado el 29 de abril de 2004 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) *Desestimar el recurso de casación.*

2) *Condenar en costas a la Comisión de las Comunidades Europeas.*

⁽¹⁾ DO C 169 de 13.7.2002.

⁽¹⁾ DO C 169 de 13.7.2002.